



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2001 472 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Teresa Gaviria De Vivas
Interdicta: Carmen Leticia Gaviria Cardona

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona.

SEGUNDO: CITAR a la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Teresa Gaviria de Vivas, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 4 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora María Teresa Gaviria de Vivas, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



CUARTO: Ordenar a la señora MARÍA TERESA GAVIRIA DE VIVAS, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde enero año 2002** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la curadora y el Procurador, Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría comunique a la asistente social e indíquese que **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído y proceda con la contabilización de términos.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **MARÍA TERESA GAVIRIA DE VIVAS**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **CARMEN LETICIA GAVIRIA CARDONA** a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450de26f23bcf87e965af63487b16647e0f8b3a136b2bcbd16ba872390aee1ab**

Documento generado en 24/01/2024 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00162 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curador: FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ
Interdicta: GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ

Manizales, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del curador ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarse si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 03 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ** en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** en el día y hora señalados en ordinal segundo de esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ** en su condición de curador para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso

y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde abril de 2005 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión el señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ** y la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** a las direcciones reportadas por la Nueva Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social ; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la asistente social que se asigne, debe entregar el informe 20 días hábiles anteriores a la fecha que fue programada la audiencia para este proceso.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ SANCHEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6302099c4cc2e0ba4b7d2180d24ce1700b27acf6daca491aaa86743c9ea4d68**

Documento generado en 24/01/2024 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00416 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR D.S.L.R.
REPRESENTANTE : GLORIA INES RAMIREZ
DEMANDADO : CRISTIAN JESUS LEON VARGAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **D.S.L.R** representado legalmente por la señora **GLORIA INES RAMIREZ** y a cargo del señor **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Cristian Jesús León Vargas, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso regula lo referente a la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hace por correo electrónico para lo cual, la primera de las normas autoriza obtener tal información de las entidades que tengan base de datos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo conciliatorio No. 54 del 17 de abril de



2017 aprobado por este juzgado, donde el señor Cristian Jesús León Vargas se comprometió a suministrar a favor de su hijo **D.S.L.R** la suma de \$75.000 En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde enero de 2022; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, ello teniendo en cuenta que habiendo sido notificado de manea personal como lo dispone en el artículo 2213 de 2022, en el término concedido guardó silencio lo que faculta a seguir adelante la ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP., para impartir tal condena – la controversia – pues el demandado no propuso ningún medio de excepción ya que guardó silencio , razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por auto y no por sentencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **D.S.L.R** representado legalmente por la señora **GLORIA INES RAMIREZ AGUDELO** y a cargo del señor **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal de menor demandante o de este cuando adquiera la mayoría de edad.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e428c3c39082ada6b3da4ead9c589a676f828522e72c20237ef697a4bd740**

Documento generado en 24/01/2024 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en auto del 12 de octubre de 2023 en el cual se habían ordenado pruebas de oficio frente a la anotación del demandante como hijo de quien aduce representar en cuanto en el aportado no existía el mismo y la EP 329 del 6 de julio de 2022 que al no haberse sido aportada pero referenciada en el registro y que la apoderada de la parte demandante solo allegó tales pruebas el 18 de enero de 2024 junto con el registro identificado número serial 4142469 que fue el que se reemplazó con el número serial 58357734, este último que se decreta de oficio en este momento pues hace parte de la aclaración frene a lo acontecido con el registro civil del demandante, se procederá a poner en conocimiento y traslado las mismas, pues aunque fueron decretadas de oficio las mismas deben ser conocidas por las partes y deben tener la oportunidad de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRUITO** de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado para los efectos establecidos en el artículo 170 del CGP las pruebas que fueron decretadas de oficio en auto del 12 de octubre pasado y que a instancia de la parte demandante a quien se le impuso la carga de allegarlas, las arribó con memorial del 18 de enero de 2024, las cuales corresponden a la E.P. 329 del 6 de julio de 2022, al registro civil de nacimiento registrado bajo el número serial 4142469 y el 58357734; documentos que al encontrarse ya en el expediente se encuentran a disposición de las parte.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho.

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d001957292e2ea8e18df91f76e6941202fea9de04f0cfed398ffc1e31b47a**

Documento generado en 24/01/2024 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00580 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTES: JHON ALEXANDER TABORDA OCAMPO
CRISTIAN CAMILO TABORDA OCAMPO
HERMAN YESID TABORDA OCAMPO
MARIA CECILIA OCAMPO OSPINA
DEMANDADA: MENOR M.V.T.B
REPRESENTANTE: SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE

Manizales, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte demandante dice allegar los soportes de envíos y entrega de la notificación personal de la señora Sandra Milena Bucheli Duque por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, por lo que no se tendrá por surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte, que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula.

Bajo tal orden las cosas y como en este caso, la notificación debe realizarse como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP en cuanto se surte a la dirección física reportada, la misma tienen unas formalidades, la primera es que es deber de la parte remitir la citación para la notificación personal indicando el término que tiene para que la parte se acerque a surtir la misma, tal citación debe contener la información que se encuentra en el artículo 291 del CGP, si no se presenta en el término estipulado, le corresponde a la parte surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, tal aviso también tiene unas formalidades precisas, en la que se incluye el término y la indicación de información que debe contener y enviarse, los dos con copia cotejada y sellada y con constancia de entrega.

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara al oficio que remitido la parte, para acreditar el trámite de notificación de la accionada no se compadece con lo establecido en el artículo 291 pues no corresponde a la citación y menos aún puede entenderse que se realizó el aviso pues este solo se efectúa cuando se ha remitido la mentada citación, amén que el mismo no puede aceptarse siquiera que reúne los requisitos de un aviso,

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse y en este caso las que contemplan los dos primeros artículos no fueron acatados en cuanto es la notificación que se autorizó.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe requerirse nuevamente a la parte para que surta el trámite de la notificación según los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP, pues no hacerlo derivaría una irregularidad que el artículo 132 del CGP y

artículo 42 ibidem ordenan prevenir, amén de una dilación injustificada dejar que ello se estructure.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E E:**

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado.

SEGUNDO: REQUIER nuevamente a la parte demandante para que a través de su apoderado y en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta el trámite de la notificación del demandado de la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal del demandado y el aviso, incluyendo la información y cumpliendo los términos que esa normativa consagra, además de allegar en los dos casos certificado de recibido expedido por el correo certificado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960e6bae316f16e519e02a2c3657d6c17f861600de0e64eb6ea4ec7db38a738**

Documento generado en 24/01/2024 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 000594 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN GOMEZ ROLDAN
CAUSANTE: IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Subsanada la demanda, procede el despacho a resolver sobre la procedencia del reconocimiento del señor Juan Agustín Gómez Roldan como heredero del causante. **IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 15 de septiembre de 2022 en Manizales y la consecuente apertura del juicio de sucesión intestada del causante

II. ANTECEDENTES

2.1 Prevalido de la condición de heredero que afirma tener el señor Juan Agustín Gómez Roldán, pretende se reconozca como tal y en calidad de hermano del causante y como consecuencia, se de apertura del proceso de sucesión del *de cujus* Iván Darío Gómez Estrada y en el mismo se liquide la sociedad conyugal que se aduce tuvo éste con la señora Luz Idalba Duque de Gómez.

Sustenta su pedimento en que, de quien solicita sea reconocido como heredero, es el causante Iván Darío Gómez Estrada, quien falleció en Manizales el día 15 de septiembre de 2022, cuyo estado civil era casado con sociedad conyugal vigente con la señora Luz Idalba Duque de Gómez; que al no haber procreado hijos y tener sus progenitores fallecidos, es quien como hermano tiene la calidad de heredero.

Como anexos de la demanda aporto:

- Registro civil de defunción del causante IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA
- Registro Civil de Matrimonio del causante IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA y la cónyuge supérstite LUZ IDALBA DUQUE DE GOMEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN AGUSTIN GOMEZ ROLDAN
- Certificados de tradición de los FMI Nrs. 100-19759, 102-13384, 102-8633, 102-2592 y 102-1298.
- Prediales del CHUSCAL, predio carrera 4 # 5-27 Aguadas, predio LA PICARRA, predio BUENAVISTA.
- Avalúos de los inmuebles.

2.2 En auto del 12 de enero de 2024 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanda a través de memorial del 16 de enero de 2024.

III CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

Incumbe establecer si la parte solicitante, acreditó la calidad con la que se anuncia para ser reconocido como heredero y solicitar la apertura de la sucesión del señor Iván Darío Gómez Estrada o si, al no haber sido demostrada debe negarse el reconocimiento que peticiona y la apertura del trámite liquidatorio- .

2.2. Tesis del Despacho



Anuncia el Despacho que ante la inexistencia de acreditación por parte del señor Juan Agustín Gómez Roldan de su calidad de heredero del causante **Iván Darío Gómez Estrada** debe negarse el mismo junto con la apertura de la sucesión.

2.3 Supuestos Jurídicos

2.3.1 La sucesión es un proceso que se lleva a cabo ante el fallecimiento de una persona, con el objeto de transferir sus bienes y propiedades a sus herederos legales, proceso que puede ser iniciado por cualquier heredero o legatario de conformidad con los artículos 1008 y 1011 del C.C.

En ese orden, los artículos 488 y 491 de C.G del P, establecen que la apertura de la sucesión solo podrá solicitarse por los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea de conformidad con el artículo 1312 del C.C., solo cuando aparezca la prueba de esas calidades, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia” *quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero.*¹

2.3.2 Tratándose de prueba del estado Civil de las personas, tal acreditación se determina por la Ley (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 42 de la C.P.) y es la que dispone que solo se acreditará con el registro civil, claro está, teniendo en cuenta cuando ocurrieron los hechos objeto del registro dado que, frente a ese aspecto, se han presentado por razón del cambio legislativo, la aceptación de pruebas diferentes a aquel, como los ocurridos antes de 1938 y con las especificaciones que determinó el Decreto 1260 de 1970, así lo abarcó la Corte Suprema de Justicia:

“Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios: (i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico. “(...) [s]e tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...).”

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas. “(...) [a]rtículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...). “(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...). “(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...).”

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. “(...) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. “En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. “Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...).”²

2.3.3. Ahora establecido lo anterior, el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, determina que el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

² STC3474-2014



contrario, se le asignarán los apellidos de la madre y el artículo 54 ibidem estipula que si el inscrito fuere denunciado como hijo natural (entiéndase extramatrimonial), el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.

2.3.4. El estado civil inscrito en el documento idóneo- registro civil – en tratándose de la determinación paterna matrimonial o extramatrimonial-, la misma se determina por la inscripción de una sentencia judicial que declare ese hecho, por la presunción que determina el artículo 213 del C.C. en tratándose de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada y que no hubiere sido impugnada, por la legitimación ipso jure (artículo 238 C.C.), por la legitimación voluntaria (artículo 239 C.C.) y por el reconocimiento voluntario.

2.3.5. Tratándose de reconocimiento voluntario, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido Jurisprudencialmente y de vieja como doctrina probable, en los siguientes términos: *“Después de la Ley 45 de 1936, en Colombia se adquiere el estado civil de hijo natural con respecto al padre, bien por reconocimiento expreso de éste, o bien por sentencia judicial que así lo declare. El reconocimiento de paternidad natural respecto de una persona es un **“acto libre y voluntario del padre”** (Ley 153 de 1887, artículo 55). Por medio de tal acto, una persona hace constar el vínculo de paternidad preexistente biológicamente.*

*“En Colombia la doctrina y la jurisprudencia han considerado el reconocimiento de hijo natural, bien como un simple medio de prueba (reconocimiento-confesión), o bien como un negocio jurídico de derecho familiar. En fallo de reciente data la Corte se ha inclinado hacia esta última doctrina (Casación: febrero 17 de 1943, LXIII, 685). El reconocimiento de hijo natural **“es declarativo, en tanto no constituye un medio de prueba sino un negocio jurídico en cuya virtud se establece el vínculo familiar sobre bases preexistentes, puestas en evidencia jurídica por medio del reconocimiento; por eso algunos autores lo señalan como un acto-admisión, no como un acto-confesión, circunstancia que en nuestro derecho se destaca en el texto del artículo 1º de la Ley 45 de 1936, armonizado especialmente con el 4º ibidem.***

“Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofamiliar respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar, no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina” (M.P. Manuel Barrera Parra) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En la providencia de casación del 25 de agosto de 1961 (M.P. José Hernández Arbeláez), esta Colegiatura sostuvo: El reconocimiento de la paternidad natural es un acto voluntario de quien hace la declaración. Y sea cualquiera el modo empleado dentro de los que la ley consagra al efecto, es además un acto solemne cuya forma externa garantiza su propia autenticidad (...).

“Que, el objeto único y principal del acto no haya sido el reconocimiento del hijo, en nada le resta el mérito declarativo pleno. Lo esencial consiste en que a más de las condiciones generales requeridas para la validez de las declaraciones de voluntad, la manifestación ante el Juez, por lo expresa y directamente hecha por el mismo padre, no admita duda acerca del reconocimiento de la filiación natural con respecto a determinada persona. No exige el imperativo legal otra cosa que la autenticidad por ante el Juez de la declaración de reconocimiento. Así, no influye en su eficacia plena la circunstancia de que el progenitor obre espontáneamente o por iniciativa simple de otra persona. Y puesto que la declaración se presume exenta de vicios, basta en general que sea nítida y que provenga del padre en persona para que el reconocimiento del hijo natural se perfeccione en derecho” (Resaltos para hacer énfasis).

En uno de los muchos apartes de la sentencia de 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero), dejó dicho: “En modo alguno puede considerarse el reconocimiento (...) como una dádiva o gracia paternal (...). El reconocimiento es un acto de derecho familiar, con funciones características de definición y fijación de un estado civil y efectos erga omnes, primordialmente declarativos, pero también constitutivos, ante todo en cuanto a la preclusión de la oportunidad de que otras personas lo practiquen respecto de un mismo hijo, y a la cancelación de la necesidad de intervención judicial; es un acto de autonomía individual, pero no gracioso ni arbitrario; basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; (...).”³

Tal reconocimiento a su vez, está regulado en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual dispone que podrá realizarse en: **i)** En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; para el efecto dispone que el funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren; **ii)** Por escritura pública y **ii)** Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento; **iii)** Por manifestación expresa

³ Extractos de sentencias referenciados en la sentencia STC6435-2019



y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

2.3.6. En lo que corresponde a la calificación de hijos matrimoniales o extramatrimoniales y lo que otrora se definía como legítimos o no legítimos o naturales y cuyas expresiones fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional por no ir en consonancia con los principios de la C.P de 1991 y del principio de igual contenida en la misma, de cara a los artículos 236, 237, 238 y 239 del C.C. además de los hijos concebidos en el matrimonio y de los cuales se predica una presunción legal, también son matrimoniales los legitimados por sus padres a través de la **legitimación ipso jure** o de pleno derecho y la **legitimación por acto bilateral**, en palabras de la Corte Constitucional, el primer caso se presenta en dos hipótesis “a) Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art. 237 C. C.) b) Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos. (Art. 238 C.C.)⁴ y el segundo “cuando los padres, en el acta de matrimonio o en escritura pública, conceden al hijo preexistente la categoría de legítimo o matrimonial, categoría que debe ser aceptada por él o por sus descendientes legítimos si el hijo ha muerto. (At. 239 C.C.)”⁵

Con respecto a las clases de legitimación la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado desde antaño en los siguientes términos:

“Asimilados los legitimados a los legítimos, en estado que data, para sus proyecciones civiles; de la fecha del matrimonio (Código Civil), la legitimación está definida por el artículo 236 en armonía con el artículo 52 y el 246 ibidem, como el tránsito de la condición de hijo natural a la de legítimo, que se opera respecto de aquellas personas cuyos padres contraen nupcias luego de haberlos engendrado (...) En los demás casos de legitimación, en que el hijo nacido antes de la unión matrimonial de sus padres, plantéense dos posibilidades: a) Que él tuviese ya para entonces formalmente definida su calidad natural frente a éstos (Código Civil 52 y 318), asequible en las formas indicadas en las tres etapas legislativas que se dejaron descritas, y b) Que el establecimiento de su estado venga más tarde.. El artículo 238 del Código Civil habla de la legitimación ón ipso jure de quienes en el momento del matrimonio tenían ya definida la calidad de hijos naturales de los contrayentes, y el 239 ibidem, de legitimación voluntaria de quienes sin tener entonces cierto su estado, fueron nombrados en el acta matrimonial por los desposados, o en escritura pública ulterior, con el propósito de legitimarlos

(...) Así las cosas, unificadas las filiaciones legítima y legitimada por el hecho común del matrimonio, siendo los derechos de ambos iguales a partir del mismo, la legitimidad aparece fundada estricta y exclusivamente en el matrimonio y en que los hijos sean de los dos cónyuges, habidos antes o después de aquel, pero de ambos.

(...) De ahí poniendo las cosas en su lugar, lo que compete a los padres es reconocer a sus hijos y contraer nupcias entre sí. El hijo se legitima con el matrimonio de sus padres, quiéranlo o no ellos, porque el derecho lo manda. La ley, reiterase, dice cuál es el estado civil de los hijos luego que sus padres contraen nupcias entre si, quienes son hijos naturales y cómo pueden decidir esa calidad, como también cuál es el matrimonio propicio a la legitimación (Ley 153 de 1887, artículo 52; Código Civil 52...y 237), y manda tener como legítimos a los seres que se encuentran dentro de la hipótesis de legitimación, a quienes atribuye derechos ciertos (Código Civil 245 y 246)”⁶ (negrilla fuera de texto).

2.3.7. El artículo 1047 del Código Civil señala que, si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge.

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. Se encuentra en el plenario sendos registros, en los cuales se evidencia, que:

a) El señor Iván Darío Gómez Estrada nació el 6 de enero de 1951, hijo de Irene Estrada Restrepo y Octavio Gómez Villegas, sin nota de reconocimiento del señor Octavio Gómez Villegas según se desprende del Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, con serial No. 14360496 y el nacimiento fue denunciado por el señor David Gómez Estrada, asentándose dicho registro el 30 de abril de 1990.

b) La muerte del señor Iván Darío Gómez Estrada ocurrió el día 15 de septiembre de 2022., según el registro de defunción aportado con los anexos de la demanda.

c) El señor Juan Agustín Gómez Roldan, solicitante en el trámite de sucesión solo aportó para acreditar su parentesco con el causante, su Registro Civil de Nacimiento y llevado en la Notaria 16 de Medellín, con indicativo serial No. 7412479,

⁴ C-310 de 2004

⁵ Ibidem

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de mayo de 1968 M.P. Fernando Hinestroza Gaceta Judicial No. 2297 a2299



el cual da cuenta que su fecha de nacimiento es el 26 de marzo de 1984 en Medellín, hijo de Elizabeth Roldán Espinosa y Octavio Gómez Villegas, pero sin nota de reconocimiento por parte del señor Octavio Gómez Villegas; el nacimiento fue denunciado por la señora Elizabeth Roldán, el 12 de septiembre de 1984.

d) De los registros aportados, no se evidencia que ni el causante ni el solicitante hubieran sido legitimados por el hecho del matrimonio de sus padres; tampoco se aportó ni se hizo referencia que los dos tuvieran presunción de paternidad por haber nacido como hijos matrimoniales pues no se aportó el registro civil de matrimonio de sus progenitores, por lo que ante la inexistencia de ellos, la única calidad demostrada es la de ser hijos extramatrimoniales que no tienen reconocimiento paterno; tampoco se informó en la demanda ni menos aún se aportó ninguno de los actos que establece la Ley 75 de 1968, para demostrar la existencia de ese reconocimiento.

e) Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los artículos 488 y 491 del CGP, debe negarse el reconocimiento que como heredero del señor Iván Darío Gómez Estrada, exige el señor Juan Agustín Gómez Roldán, pues la calidad que pregona para ese efecto no fue aportada por el mismo, en consecuencia, la apertura del juicio de sucesión, las razones son las siguientes:

i) Si bien el solicitante aportó su registro civil de nacimiento y del causante, de los mismos no se acredita la calidad de heredero que pregona con respecto a este último, pues siendo presuntamente el padre que en común se dice ostentan aquellos - Octavio Gómez Villegas- ya que su progenitora difiere para uno y otro, del presunto progenitor con respecto a los anteriormente mencionados, no se encuentra el reconocimiento de su paternidad frente a ninguno de ellos, como tampoco se demuestra la calidad en los dos, de ser hijos matrimoniales de su progenitor o haber sido legitimados ipso jure o por acto bilateral para poder concluir que por línea paterna el solicitante es heredero del causante, por concurrir en ellos un tronco común y referente al padre.

Es que, de los registros, se aprecia que de los espacios donde debía encontrarse el reconocimiento del padre están en blanco, de hecho, los declarantes corresponden a terceras personas diferentes a quien se aduce el progenitor, tampoco existe una inscripción de legitimación o registro de sentencia declarativa de la filiación paterna.

ii) Que en los registros civiles de nacimiento del causante y del solicitante aparezca la inclusión del nombre del señor - Octavio Gómez Villegas, como el progenitor de aquellos, no acredita el parentesco paterno y por ende tampoco el de hermanos por línea paterna, pues el mismo, dadas las reglas propias de la demostración de la filiación ya por el reconocimiento paterno que tiene solo unas formas taxativas de constituirlo ora por la legitimación o presunción de paternidad que establece la Ley y que también determina reglas precisas para establecerlas como quedó indicado en los presupuestos jurídicos o por la declaratoria a través de sentencia judicial (que por no encontrarse inscrita en el registro ni siquiera puede tenerse indicio de su existencia), ninguna de ellas fue demostrada por quien solicitó la apertura de la sucesión ni con respecto a aquel ni del causante. .

En virtud de lo anterior que el nombre del padre aparezca en el registro, desvirtúa cualquier efecto frente a reconocimiento por el carácter personalísimo del mismo y que debía provenir del padre o que en el evento de emerger legitimación o presunción de paternidad debía la parte solicitante demostrarlo lo que no hizo ni refirió, advirtiendo que siendo este proceso uno meramente liquidatorio escapa cualquier declaración que en ese sentido se pretenda realizar pues la normativa frente al reconocimiento de interesado parte del supuesto que esa situación debe estar determinada.

iii) Como quiera que era carga de la parte solicitante demostrar su calidad de heredero y para ese efecto solo presentó los registros de nacimiento, de la revisión de aquellos no se encuentra acreditada la misma, sin que el Despacho hubiera podido requerir para que se aportara un documento que el solicitante ni adujo tener u ostentar la calidad que se refería presentar de cara al reconocimiento, presunción de paternidad o legitimación de él ni del causante con respecto al presunto padre común de aquellos y de cara a



los documentos que aportó, la calidad que aduce tener no fue presentada.

Advertido lo anterior, bien pronto aparece que debe negarse el reconocimiento de heredero del solicitante y en consecuencia la apertura de la sucesión del causante debido a que no tiene el interés que exigen los artículos 488 y 491 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento como interesado en la presenta causa al señor JUAN AGUSTIN GOMEZ ROLDAN y en calidad de heredero del causante IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada de causante IVAN DARIO GOMEZ ESTRADA, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 15 de septiembre de 2022 en Manizales.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53342d27ef24341ec081dcfd8909eeac771a7ffc09f8f134dfe289cc930b45**

Documento generado en 24/01/2024 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2024 00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BERNARDO CASTRILLO RAMIREZ
DEMANDADAS: MENORES S.C.O y M.C.O
REPRESENTANTE: VIVIANA ANDREA OROZCO VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá

2. Aunque de la demandada se aportó un correo electrónico del mismo no se allegaron las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo único que se aporta es la información de la misma parte, lo que no constituye la evidencia que ordena la norma, por lo que no se autorizará la notificación por correo y la misma deberá surtirse por la parte demandante a la dirección física según los presupuestos del artículo 291 y 292 del CGP.

3. Se negará la solicitud de medida provisional de alimentos provisionales a cargo de la demandada, pues la obligación alimentaria ya está regulada en la Escritura Pública No. 628 del 10 de febrero de 2021, por lo que hasta que se dirima este proceso las partes deben dar cumplimiento a la misma, toda vez que solo en la sentencia y luego de practicar las pruebas a las que hay es posible determinar la procedencia o no de la pretensión de disminución pues se reitera la obligación alimentaria ya está fijada y no de manera anticipada y desde este momento, pues ello implicaría modificar un acuerdo sin ningún sustento probatorio controvertido y desmejorar las condiciones de dos menores de edad si establecer la procedencia de esa solicitud, lo que va en contra del interés superior establecido en los artículos 3 al 9 del C.I.A

4. Señala el artículo 173 del C.G del P las oportunidades probatorias, precisando que la pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello.

La parte demandante solicita la práctica de pruebas para que las mismas sean decretadas de manera anticipada, petición que se negará en razón a que no es el momento procesal oportuno para proceder a su estudio y establecer la procedencia, conducencia y pertinencia; si lo pretendido por la parte demandante es la práctica de pruebas extraproceso, deberá dar aplicación al artículo 183 del G..G de P, esto es, acudiendo al Juez competente para la práctica de las mismas pero no al interior del proceso sino fuera del mismo, pues se reitera, el decreto de pruebas es una etapa a la que aún no se llega.-

5. Se negará las medidas previas relacionadas: **i)** que el dinero en efectivo que consigna el señor Jorge Bernardo Castrillón Ramírez, sea consignado a ordenes del despacho, **ii)** el embargo de los CDT, títulos de ahorro, certificados de inversión que tenga o llegare a tener la señora Viviana Andrea Orozco Valencia en entidades financieras, **iii)** embargo de los derechos que tiene la señora Viviana Andrea Orozco Valencia sobre el bien inmueble con FMI 294-80724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, **iv)** embargo del 50% de los dineros que por cualquier emolumento perciba la señora Viviana Andrea Orozco Valencia por su labor o cargo en la empresa B.BRAUN MEDICAL S.A, por ser improcedentes pues se repite, ya existe una cuota alimentaria fijada en la Escritura Pública No. 628 del 10 de febrero de 2021, por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados, pues no puede pretender la parte que se desconozca un acuerdo que tienen plena vigencia y el cual aún no ha sido modificada y que no puede procederse en este sentido desde ya ante la falta de sustento probatorio debidamente controvertido.

En este sentido debe advertirse que la obligación alimentaria que fue regulada ante

Notario tiene la misma fuerza vinculada que una judicial, ahora, no es procedente decretar un embargo simplemente con la afirmación de la demandante, toda vez que primero la cuota alimentaria ya está regulada y es esa la que se presume debe estar siendo acatada por las partes y no siendo este un proceso ejecutivo sino de disminución cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información de la demandada.

6. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno, en este punto debe advertirse, que una cosa son los actos de impulso y otra muy diferente la solicitud de pruebas de las partes, estas últimas solo se decretan en el momento en que se trabaje la litis y la consecución de las primeras para ser decretadas en ese mismo momento procesal se realiza en cualquier estado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Jorge Bernardo Castrillón Ramírez** en contra de las menores **M.C.O y S.C.O** representadas por la señora **Viviana Andrea Orozco Valencia**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Viviana Andrea Orozco Valencia** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

CUARTO: NEGAR La autorización para que la notificación de la parte demandante se realice por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado de ese proveído surta la notificación de la parte demandada a **la dirección física** y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del correo certificado de esas comunicaciones en los términos y la forma que estipulan los artículos 291 y 292 del CGO, **so pena de decretar desistimiento tácito** de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales, pues la obligación alimentaria ya está regulada en la Escritura Pública No. 628 del 10 de febrero de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, por lo que hasta que se dirima este proceso las partes deberán dar cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: NEGAR la práctica de pruebas para que las mismas sean decretadas de manera anticipada, por lo motivado.

OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares relacionadas: **i)** que el dinero en efectivo que consigna el señor Jorge Bernardo Castrillón Ramírez, sea consignado a órdenes del despacho, **ii)** el embargo de los CDT, títulos de ahorro, certificados de inversión que tenga o llegare a tener la señora Viviana Andrea Orozco Valencia en entidades financieras, **iii)** embargo de los derechos que tiene la señora Viviana Andrea Orozco Valencia sobre el bien inmueble con FMI 294-80724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, **iv)** embargo del 50% de los dineros que por cualquier emolumento perciba la señora Viviana Andrea Orozco Valencia por su labor o cargo en la empresa B.BRAUN MEDICAL S.A.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula del

demandante y de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cuál es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos.

b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación por el contador o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales (honorarios y/o salarios, rentas o semejantes) y descuentos que se le hacen; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde resida y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el folio de matrícula inmobiliaria, indicando qué relación tienen con el demandante.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el demandante debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iv) Informará si tiene otros hijos, de ser así, allegará sus registros civiles de nacimiento.

v) Allegará los soportes del pago de la cuota alimentaria que fue regulada a su cargo y en favor de las menores **M.C.O y S.C.O . y** correspondientes al año 2023 y los generados hasta la fecha de este auto.

v) certificación con fecha mínima de este auto del colegio donde residen las menores, donde se evidencie el valor de la matrícula, pensión o cualquier emolumento que se paga ante la institución educativa, la periodicidad con que se hace y quién realiza el pago de los tales emolumentos.

vi) Certificación de las entidades, personas jurídicas o naturales o semejantes y los contratos pertinentes donde se certifique el valor que por equitación, transporte, medicina prepagada, pago de empleada doméstica, aduce pagar a las menores demandadas, certificación que deberá generar quien presta el servicio el valor del servicio y quien asume el pago del servicios, tal certificación deberá tener como fecha mínima de este auto y a ella se anexarán los contratos que soporten el servicio contratado, en la misma deberá quedar incluida la razón social, el número de NIT o número de identificación y a quién se presta el servicio y desde qué fecha.

viii) Deberá hacer una relación de los bienes que tiene a su nombre anexando el certificado de tradición en caso de ser objeto de registro, si es accionista en sociedad el nombre de la sociedad, empresa o semejante, allegando el certificado pertinente y cuál de ellos generan renta indicando el valor de la renta, de ser representante legal de empresas asociaciones o semejantes así deberá informarse indicando el valor que recibe por esa representación.

d) Ordenar a la parte demandada para que en el mismo termino que se le concede para contestar la demanda, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios, rentas o semejante) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculadas las menores y donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, de manera discriminada; en caso de pagar algún emolumento a otra entidad o empresa por gastos del menor deberá allegar el certificado pertinente emanado por la misma donde se evidencie concepto y valor mensual, matrícula o semejante y quién realiza dichos pagos.

iii) Contrato de arrendamiento donde residen las menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el folio de matrícula y precisando cuántas personas habitan el inmueble y qué relación tienen con las menores. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con las menores

iv) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

v) Deberá hacer una relación de los bienes que tiene a su nombre anexando el certificado de tradición en caso de ser objeto de registro, si es accionista en sociedad el nombre de la sociedad, empresa o semejante, allegando el certificado pertinente y cuál de ellos generan renta indicando el valor de la renta, de ser representante legal de empresas asociaciones o semejantes así deberá informarse indicando el valor que recibe por esa representación.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8893223373cdc9ec2ceeccac97d59053e32eb2ced64441ef9b10eaf68ddf0**

Documento generado en 24/01/2024 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>